



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SECCION 4 SALA CONTENCIOSO-ADM TSJA SEDE SEVILLA

PRADO DE SAN SEBASTIÁN S/N, EDIFICIO AUDIENCIA , PLANTA 6ª, SEVILLA

N.I.G.: 4109145020150003812

Procedimiento: Recurso de Apelación- N° 697/2017 Negociado: M7

De: A. O. C.

Representante: F. C. F. G. A. R.
G.

Contra: AYUNTAMIENTO DE TOCINA

Representante: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Codemandado: MAPFRE

Representante: M. E. A. L.

DECRETO

En SEVILLA, a veinticinco de febrero de dos mil veinte.

FUNDAMENTO DE HECHOS

UNICO.- En las presentes actuaciones fue dictada Sentencia con fecha 20 de noviembre de 2019.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- A tenor de lo dispuesto en el art 89.3 de la Ley de esta Jurisdicción, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia procede declarar la firmeza de la Sentencia dictada en el presente procedimiento.

Visto el artículo citado, y demás de general y pertinente aplicación;

ACUERDO: Declarar la firmeza de la Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, procediéndose al archivo del presente rollo de apelación.

Devuélvase las actuaciones junto con la Sentencia al Juzgado de procedencia, para que surta los efectos procedentes.

Contra la presente resolución cabe interponer **recurso de revisión**, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación debiendo acompañar al escrito en que se interponga, la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección del depósito para recurrir por cuantía de 25 euros, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo manda y firma el/la Sr/Sra Letrado/a de la Administración de Justicia de esta Sección.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	M. L. F. F.	27/02/2020 10:52:13	FECHA	27/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	1/2





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	M L F F	27/02/2020 10:52:13	FECHA	27/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	2/2





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SENTENCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA
Sección 4.ª

RECURSO DE APELACIÓN N.º 697/2017

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. H. A. C.

MAGISTRADOS

D. G. S. F. M.

D. J. A. V. G.

D. E. H. M.

D. J. R. M.

En la ciudad de Sevilla, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sección 4.ª) el rollo número 697/2017 del recurso de apelación interpuesto por D. A. O. C., representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª I. P. G. y defendido por el Letrado D. S. R. G., contra la Sentencia de 5 de julio de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo seguido por el procedimiento en primera o única instancia número 274/2015, en relación con responsabilidad patrimonial, habiendo comparecido como apelado el Ayuntamiento de Tocina (Sevilla), representado y defendido por el Sr. Letrado del Servicio Jurídico de la Diputación de Sevilla, así como la entidad Mapfre Seguros de Empresa, S. A., representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª B. A. L. y defendida por el Letrado D. J. A. P. B.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. E. H. M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el indicado día el citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, dictó sentencia desestimando el recurso también señalado, interpuesto en relación con reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Contra dicha resolución se interpuso por el actor recurso de apelación con fundamento en diversos motivos y se terminó solicitando que en su día,

Código Seguro de verificación: [Código] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	E. H. M. 21/11/2019 20:41:12	FECHA	29/11/2019
	H. A. C. 25/11/2019 11:26:14		
	G. S. F. M. 25/11/2019 11:46:34		
	J. A. V. G. 28/11/2019 09:06:06		
	J. R. M. 29/11/2019 12:28:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5





previos los trámites legales, se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se dejara sin efecto la citada resolución.

TERCERO. Teniendo por interpuesto el recurso y acordado su traslado a las apeladas, tras la presentación por estas de sus escritos de oposición, se elevaron los autos a esta Sala, en la que no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, el proceso fue declarado concluso, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

CUARTO. En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones del artículo 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 5 de diciembre de 2014, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tocina, confirmada en reposición por la de 16 de marzo de 2015, que desestimó igualmente la reclamación presentada por el recurrente el día 11 de mayo de 2012, de responsabilidad patrimonial derivada del accidente sufrido el 26 de abril anterior, cuando, según el relato de la demanda, al cruzar por un paso de cebra de la localidad, cayó al suelo a consecuencia del cúmulo de aceite allí existente derramado por cierta máquina que trabajaba en las obras de adecentamiento del paseo situado en la zona, llevadas a cabo por la mencionada Corporación, ocasionándose con tal motivo fractura del fémur izquierdo, con secuela de limitación de la flexión de la rodilla y perjuicio estético, y reclamando en tal concepto la cantidad de 39.207,22 euros.

La resolución administrativa impugnada basó la desestimación de la reclamación en la falta de prueba de la conexión del daño causado con el servicio de control de tráfico y mantenimiento de las vías públicas, aspecto este en el que se sustentó igualmente la conclusión asumida por el Juzgador de procedencia, y que la apelante rechaza con base en la errónea valoración de la prueba por parte de aquel y, más concretamente, en atención a la existencia de dicha relación del daño con la actuación de la Corporación municipal.

SEGUNDO. En efecto, la pretensión actora se sustenta en la conexión causal del daño sufrido con una acción u omisión de la entidad local apelada, que en el supuesto examinado podría incardinarse en el ámbito de la competencia a que se refiere el artículo 25.2 en sus apartados b) y d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, comprensiva del cuidado de parques y jardines públicos así como del mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, condiciones que, según la apelante, no reunía el lugar en la que se produjo el supuesto accidente.

Código Seguro de verificación: [Código] . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	E. H. M. 21/11/2019 20:41:12	FECHA	29/11/2019
	H. A. C. 25/11/2019 11:26:14		
	G. S. F. M. 25/11/2019 11:46:34		
	J. A. V. G. 28/11/2019 09:06:06		
	J. P. M. 29/11/2019 12:28:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5





Sin embargo, con lo anterior debe reconocerse ante todo que la argumentación a la que acudió la Corporación demandada, asumida como válida por el Juzgador de procedencia, no merece en sí misma reproche alguno al poder entenderse justificado con los elementos de juicio llevados a las actuaciones administrativas y judiciales, que el vertido de aceite fue bastante cercano en el tiempo al momento de la caída del apelante.

Así podía extraerse del parte médico aportado con la demanda, en el que se refiere el vertido como producido poco tiempo después del momento en que el recurrente cruzó la calle, tras lo cual la Corporación demanda tomó las medidas oportunas de regulación del tráfico y de limpieza de la calzada (así puede verse en el Informe del Jefe de la Policía Local y en el del Arquitecto Municipal; folios 17 y 18 del expediente administrativo), sin que exista razón alguna para pensar en la existencia de irregularidad o demora alguna que pudiera reprocharse a la realización de estas tareas.

TERCERO. Con todo, si bien tales consideraciones servirían para descartar la relación del evento con el servicio público dedicado a la vigilancia del tráfico y del adecuado estado de la vía pública, al que, ciertamente, no pueden achacarse sin más las incidencias causadas por los usuarios salvo que al restablecerse el normal estado y funcionamiento de las vías se incurran en deficiencias o irregularidades reveladoras de aquella conexión, no sucede así cuando el causante de aquellas incidencias es el propio servicio público en otra de sus manifestaciones, supuesto en el que habrá de determinarse también si su funcionamiento mantenía relación con el evento dañoso producido.

Así ocurre en el caso examinado, en el que, en efecto, la Corporación apelada no solo intervino a través de su mencionado servicio de mantenimiento y uso de las vías públicas, sino que lo hizo directamente mediante el relacionado con el de “.parques y jardines públicos.”, encargado de las obras con ocasión de las cuales se produjo el vertido, evento este inmediatamente relacionado con el accidente y que, en consecuencia, debe considerarse conectado causalmente con el daño, ello, claro está, a falta de cualquier elemento de juicio que otra cosa pueda indicar, de cuya aportación, sin embargo, no se ha preocupado en ningún momento la demandada, a pesar de la carga probatoria que sin duda le correspondía en atención a aquella directa relación de su actuación con el hecho producido.

Solo en algún determinado momento la resolución impugnada en origen se refería al hecho de no ser la Administración propietaria de la máquina de la que procedía el vertido de aceite, lo que, sin embargo, no impide observar la intervención en los hechos del meritado servicio, aunque para ello hubiera podido servirse de medios de terceros, cuya responsabilidad en el supuesto solo hubiera podido sustituir a la propia de la apelada en los términos previstos hoy por el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (antes, artículo 214 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), es decir, a través del procedimiento establecido para descartar precisamente la falta de intervención de la Administración en la producción del daño, procedimiento al que, sin embargo, no se ha acudido en este caso.

En fin, no es posible apreciar en el caso la participación del recurrente, por falta de cuidado, en la producción del daño, a que se refieren las apeladas, sobre todo si se tiene en cuenta el acaecimiento del hecho en un lugar destinado precisamente al paso de peatones y la inexistencia de prueba alguna sobre la ostensibilidad del vertido, que, como

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	E. H. M.	21/11/2019 20:41:12	FECHA	29/11/2019
	H. A. C.	25/11/2019 11:26:14		
	G. S. F. M.	25/11/2019 11:46:34		
	J. N. V. G.	28/11/2019 09:06:06		
ID. FIRMA	J. R. M.	29/11/2019 12:28:24	PÁGINA	3/5





afirma el apelante, no ni siquiera pudo ser observado por la persona que le auxilió (según se extrae de sus declaraciones; folio 57 del expediente).

Tampoco lleva a otra conclusión el hecho de ser el apelante usuario habitual de la vía en el lugar del accidente, ya que, por contra a lo que sucede en otros casos, la irregularidad padecida no se hallaba allí con anterioridad sino que se produjo momentos antes de la caída.

CUARTO. Lo anterior es suficiente para considerar probada la responsabilidad de la Corporación demandada en los daños causados al recurrente, aunque en la determinación del monto indemnizatorio no pueda atenderse completamente la petición de aquel, ya que, en lo que respecta a la incapacidad, aunque deba admitirse la partida correspondiente al período de hospitalización, con un importe de 574,72 euros (8 días), que la Corporación apelada admite, lo cierto es que, como esta alega, solo pueden considerarse improductivos 25 días, es decir, hasta el 29 de mayo de 2012 en que se autorizó la carga y deambulacion con bastones, sin que desde esa fecha exista constancia de la imposibilidad de realización de actividades cotidianas, máxime si la utilización de bastones ya se realizaba con anterioridad debido al padecimiento por el recurrente de otra operación en la pierna derecha.

Por lo tanto, la indemnización por incapacidad debe quedar reducida a la indicada por la Corporación apelada, de 4.895,10 euros.

Sí debe mantenerse la valoración asignada por el apelante a las secuelas padecidas, por limitación de la flexión de la rodilla izquierda y perjuicio estético, de 12.918,04 euros, que no se ha demostrado conectada con la mencionada intervención a que había sido sometido con anterioridad en la rodilla derecha.

QUINTO. En consecuencia, según todo ello el recurso debe estimado, con declaración de nulidad de la sentencia apelada por no ser ajustada a derecho, y estimación parcial del recurso contencioso-Administrativo interpuesto, con declaración de nulidad de las resoluciones recurridas y del derecho del recurrente a ser indemnizado por el Ayuntamiento de Tocina con la cantidad de 17.813,14 euros, más sus intereses legales computados desde el 1 de enero de 2016, dada la actualización al año anterior del baremo empleado por las partes, y ello, de acuerdo con lo establecido por el artículo 139.2 LJCA, sin que se considere procedente un especial pronunciamiento sobre el pago de las costas causadas en ninguna de las instancias.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

FALLAMOS

PRIMERO. Estimar el recurso de apelación interpuesto por D. A O C, contra la Sentencia de 5 de julio de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo seguido por el procedimiento en primera o única instancia número 274/2015, frente a la resolución de 5 de diciembre de 2014, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tocina,

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	E H M 21/11/2019 20:41:12	FECHA	29/11/2019
	H A C 25/11/2019 11:26:14		
	G S F M 25/11/2019 11:46:34		
	J A V G 28/11/2019 09:06:06		
	J R M 29/11/2019 12:28:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5





confirmada en reposición por la de 16 de marzo de 2015, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, declarando la nulidad de la citada sentencia por no ser ajustada a derecho.

SEGUNDO. Estimar parcialmente el citado recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad de las mencionadas resoluciones y el derecho del recurrente a ser indemnizado por la mencionada Corporación en la cantidad de 17.813,14 euros, más sus intereses legales.

TERCERO. No emitir pronunciamiento expreso alguno sobre el pago de las costas causadas en ninguna de las instancias.

Comuníquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede prepararse recurso de casación ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, en los términos y con las exigencias contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. D.

H A C D C S F -M , D. J Á
V G , D. E H M , D. J R M

DECLARACIONES

PRIMERO. Estimar el recurso de apelación interpuesto por D. Antonio Ocaña Cano, contra la sentencia de 5 de junio de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 19 de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo segundo por el procedimiento en primera o única instancia número 274/2015, frente a la resolución de 5 de diciembre de 2014, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tocina...

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	E H M	21/11/2019 20:41:12	FECHA	29/11/2019
	H A C	25/11/2019 11:26:14		
	G S F M	25/11/2019 11:46:34		
	J V G	28/11/2019 09:06:06		
J R M	29/11/2019 12:28:24			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	5/5





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SECCION 4 SALA CONTENCIOSO-ADM TSJA SEDE SEVILLA

PRADO DE SAN SEBASTIÁN S/N, EDIFICIO AUDIENCIA , PLANTA 6ª, SEVILLA
N.I.G.: 4109145O20150003812

Procedimiento: Recurso de Apelación- Nº 697/2017 Negociado: M7

De: A. C. C.
Representante: T. C. P. G. S. R.

Contra: AYUNTAMIENTO DE TOCINA
Representante: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA
Codemandado: MAPFRE
Representante: M. B. A. L.

PROVIDENCIA

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE: D/Dª A. C.
MAGISTRADOS: D/Dª G. S. F. M., D/Dª J.
A. V. G., D/Dª JAVIER R. M., D/Dª E.
H. M.

En SEVILLA, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Dada cuenta, se señala para Votación y Fallo del presente recurso el día 20 de noviembre de 2019.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. Presidente de ésta Sección. Doy Fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	H. C. 21/11/2019 13:08:23	FECHA	25/11/2019
	M. L. F. 25/11/2019 10:55:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1



Yx754+kEWJ32z32.3757A==